



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-108/2021**, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con diez minutos del día diecinueve de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, presentando formal denuncia en contra del **C. Miguel Ángel Padilla Durán, Candidato a la Alcaldía de Puerto Peñasco, Oscar Castro Castro, Candidato a Diputado Local por el Distrito II, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 Puerto Peñasco** por transgresiones a la normatividad electoral; asimismo, en contra del partido político MORENA, por culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

“.. **PRIMERO** .- El 7 de septiembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora celebró Sesión en la que dio inicio de manera oficial el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura del Estado, Presidencias Municipales y el Congreso Local.

SEGUNDO .- Es un hecho público y notorio que el 11 de abril el **C. MIGUEL ANGEL PADILLA DURAN** se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco por el partido político MORENA para el proceso electoral 2020-2021.

No obstante, de ser un hecho público y notorio, se adjunta liga electrónica de una nota periodística que así lo confirma:

- Medio Informativo "Número Uno", de fecha 11 de abril de 2021; encabezado: "Miguel Angel Padilla se registró como candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco por Morena" visible en: <http://numerounoonline.com/index.php/noticias/puerto-penasco/8534-miguel-angel-padilla-se-registro-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-de-puerto-penasco-por-morena>

TERCERO .- Es un hecho público y notorio que el 6 abril el **C. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO** se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco por el partido político MORENA para el proceso electoral 2020-2021.

No obstante, de ser un hecho público y notorio, se adjunta liga electrónica de una nota periodística que así lo confirma:

- Medio Informativo "Puerto Noticias", publicación con fecha 6 de abril de 2021; visible en: <https://www.facebook.com/ptonoticias/posts/el-dr-oscar-eduardo-castro-castro-ha-realizado-oficialmente-su-registro-para-con/3746935538735819/>

CUARTO .- Que el día 30 de abril de 2021, el **C. MIGUEL ANGEL PADILLA DURAN** publicó una serie de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/posts/106592948250674>

Tal publicación ostenta como encabezado:

"Por nuestra niñez, vale la pena luchar: Felicidades niños!

- 29 Abril.- Entre globos, juegos divertidos, piñata y un delicioso pastel con sus respectivas bolsitas de dulces, el voluntariado y profesores del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sec. 28 de Puerto Peñasco**, brindaron un alegre y divertido festejo para un grupo nutrido de niños vecinos de la Colonia San Rafael, y así festejar/es su día.

El representante de los Profesores, David Daríel Díaz Contreras felicitó a todos los pequeños, quienes se han portado a la altura en este año de pandemia, pues cada uno de ellos se han aplicado en sus estudios desde casa, "por ello este sencillo pero alegre festejo es para ustedes, para felicitarlos y decirles que se merecen pasarlo a todo dar"; expresó.

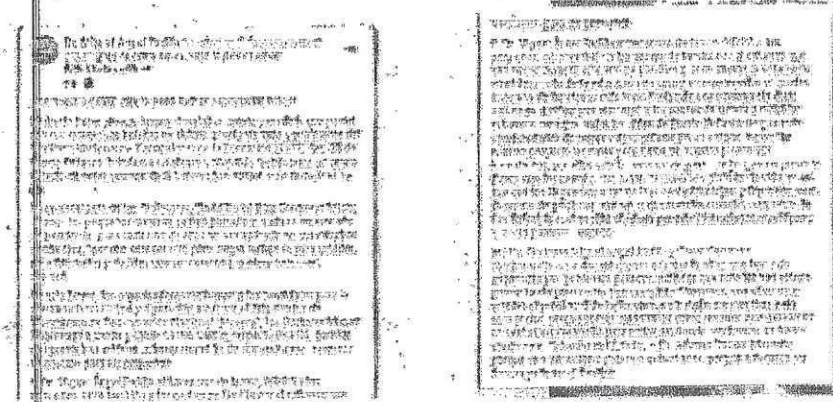
De esta forma, los organizadores recibieron a los **candidatos para la presidencia municipal y diputación local por el 2do distrito de Movimiento de Regeneración Nacional "Morena"; los Doctores Miguel Ángel Padilla Durán y Oscar Castro Castro, respectivamente**, quienes con previa invitación acudieron con el fin de sumarse a esa merecida felicitación para los pequeños.

El Dr. Miguel Ángel Padilla al hacer uso de la voz, felicitó a los pequeños, pero también a los padres de familia por el esfuerzo que han hecho durante este año de pandemia, al colaborar

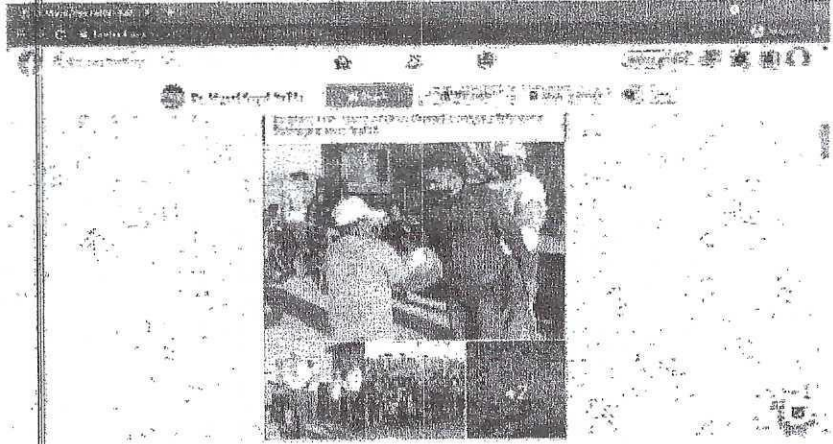
directamente en el desarrollo de la educación en casa y en mantenerlos ocupados, pues una de las etapas más importantes de una persona sin duda alguna es la niñez; por ello instó a los padres de familia a redoblar esfuerzos para que todos los niños de Puerto Peñasco tengan más oportunidades de crecer y desarrollarse en un entorno mejor: **"En nuestro proyecto las niñas y los niños de nuestro puerto son importantes, por ellos vale la pena luchar para que tengan un presente digno, que les permita reír, jugar, prepararse y disfrutar la vida, es así, que cuando llegemos a ser su Presidente Municipal y Diputado local, debemos de gestionar muchas mejoras en las colonias como ésta, la San Rafael, la cual ha sido olvidada por administraciones municipales que van y vienen".** explicó.

Así, los Doctores Miguel Ángel Padilla y Oscar Castro **se comprometieron a dar soluciones** a tantas familias que han sido engañadas por gobiernos pasados, políticos que solo les han estado prometiendo pero no les han cumplido:

"Nosotros, con el voto de ustedes el próximo 6 de junio, vamos a trabajar sin mentiras y sin corruptelas, porque somos ciudadanos como ustedes, que deseamos un verdadero desarrollo para todos, en donde tendremos un fuerte aliado en el Gobierno del Estado, el Dr. Alfonso Durazo Montaño, porque va a ser nuestro próximo gobernador, porque a Peñasco y a Sonora ya le toca, finalizó."



Así mismo se hace la referencia de que dicha publicación también fue realizada dentro del medio informativo TDE NOTICIAS, se adjunta la dirección electrónica correspondiente: <https://www.facebook.com/209946372499714/posts/1805126949648307/?d=n>



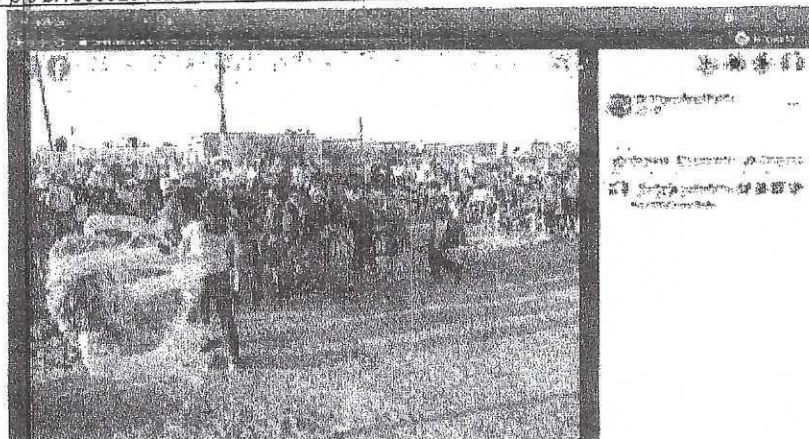
Dentro de dicha publicación, aparecen las siguientes imágenes:
1. https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/photos/pic_b.106592948250674/106592948250681



En dicha imagen se hace plenamente identificable la imagen de dos menores de edad.
2. <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/photos/pb.106592948250674/106592871584015>



En dicha imagen, se hace plenamente identificable la imagen de treinta y seis menores de edad.
3. <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/photos/pb.106592948250674/106592904917345>

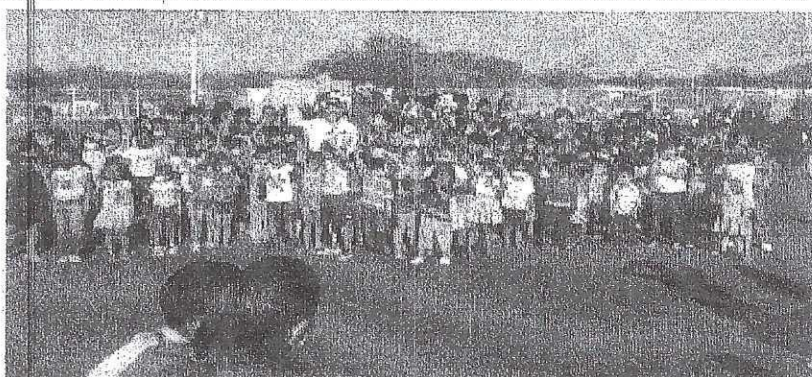


En dicha imagen, se hace plenamente identificable la imagen de varios menores de edad, los cuales no aparecen en la imagen anterior.
De las imágenes que comprenden la publicación denunciada en el HECHO CUARTO se tiene que ha sido mostrada (de forma plenamente identificable) la imagen CUARENTA Y TRES

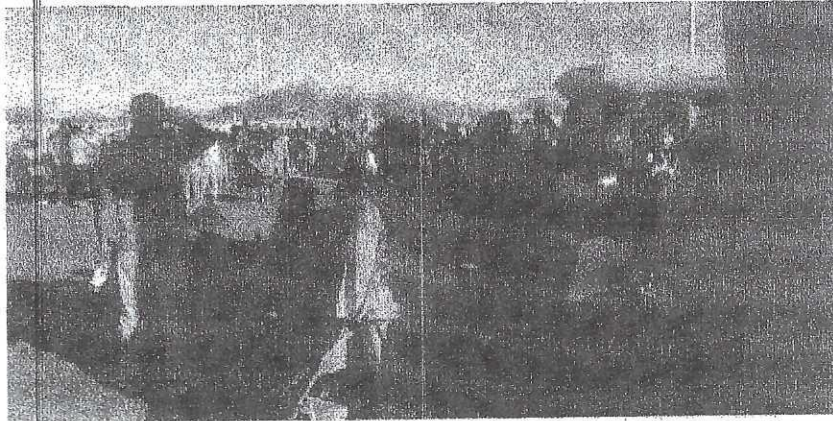
4

menores de edad, transgrediendo de esta manera lo establecido por la normatividad electoral en los términos que enseguida se relatan.

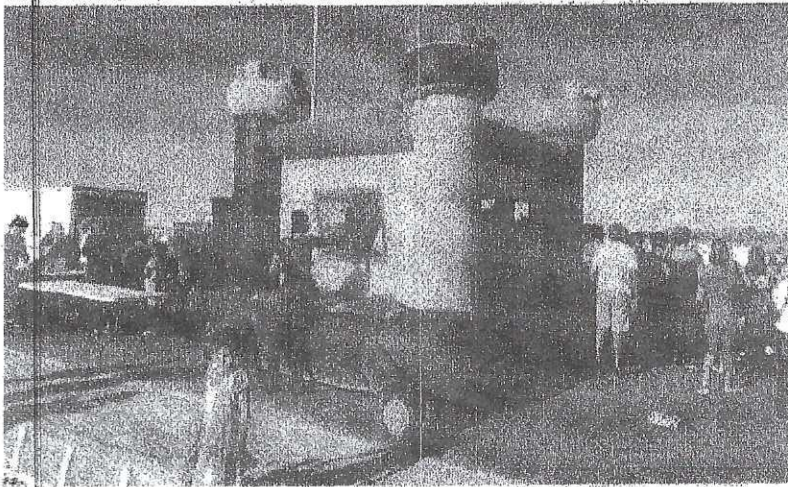
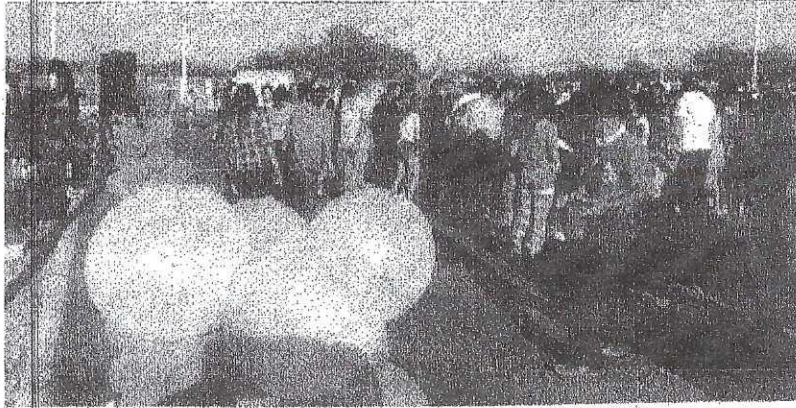
En el mismo evento se obtuvieron las siguientes fotografías que solicito sean tomadas en cuenta como pruebas técnicas:



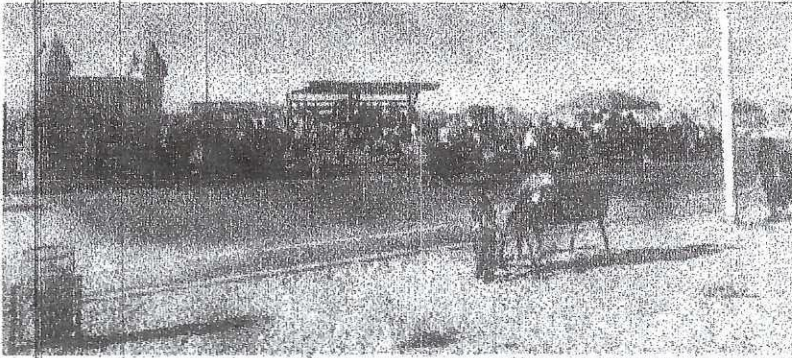
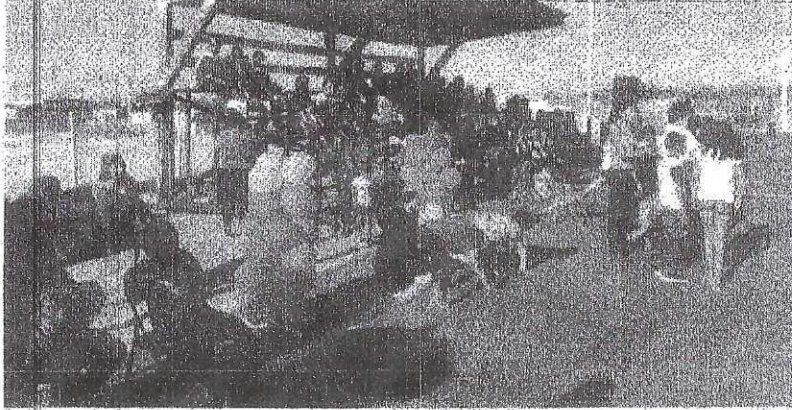
2



4



2



CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- APARICIÓN DE MENORES DE EDAD

Los hechos referidos constituyen una infracción atribuible al C. MIGUEL ANGEL PADILLA DURAN Candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora; OSCAR CASTRO CASTRO Candidato a Diputado local por el Distrito dado que han violentado los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL establecidos por el Instituto Nacional Electoral aprobados mediante ACUERDO INE/CG481/2019; lo dispuesto en la Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 ambas pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el artículo 6 fracción 1 (en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes y en consecuencia, se ven transgredidos los ordinales 1II, párrafo tercero y 4II, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente asunto, en lo que se concierne a todas las fotografías que comprenden la publicación referida en el **HECHO CUARTO** la aparición de los CUARENTA Y TRES MENORES se da de forma directa, en razón de que su imagen es plenamente identificable, siendo exhibida de manera planeada como parte del proceso de difusión

del mensaje que se busca de transmitir, formando parte de la propaganda electoral denunciada, misma que fue difundida en redes sociales.

Es importante recalcar que al momento de que el denunciado sube cierta fotografía a su red social y se percata que en la misma aparecen menores de edad cuya imagen se hace plenamente identificable como parte de su propaganda electoral, le asiste la responsabilidad de cumplir con los requisitos que en la materia se establecen.

En el caso concreto tenemos que MIGUEL ANGEL PADILLA DURAN y OSCAR CASTRO CASTRO de, así como del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SEC. 28 PUERTO PEÑASCO no han logrado demostrar ante el Instituto Estatal Electoral, que tengan por cumplidos los requisitos establecidos tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral como por los Lineamientos especializados en la materia por el INE, consistentes en:

- El consentimiento, pleno, cierto e informado (por escrito, debidamente firmado y acompañado de la documentación pertinente) de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de cada niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

La videograbación en donde se explique el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de cada niña, niño o adolescente.

- El aviso de privacidad correspondiente que señala el punto 17 de los citados Lineamientos.

En consecuencia, en el hecho señalado se ven violentados los derechos los 43 menores que aparecen en la publicidad denunciada, toda vez que los denunciados exhibieron al público en general su imagen, transgrediendo así sus derechos a la imagen, intimidad, honor, a la vida privada, entre otros.

Es menester hacer hincapié en el hecho de que, el interés superior del menor es un principio constitucional de suma relevancia el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a tal grupo poblacional; por lo que ante una situación de vulnerabilidad o potencial puesta en riesgo de la niñez es necesario desplegar una protección especial y reforzada, a fin de garantizar el respeto absoluto y plena vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La decisión siempre deberá ser encaminada al más completo beneficio del interés superior de la niñez; en ese tenor, al NO estar acreditado por parte de los DENUNCIADOS el cumplimiento a cabalidad con los requisitos que el marco normativo exige, se le deberá sancionar e inmediatamente ordenar que el promocional denunciado sea suprimido de todas las páginas en las que se encuentre, a efecto de que no se continúen vulnerando los derechos de los menores involucrados, puesto que es responsabilidad de los padres, sujetos obligados y del Estado mismo salvaguardar los derechos de los menores de edad.

2. En el caso concreto quedó probado que fue el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SEC. 28 quien organizó el evento sindical en el cual diversos candidatos expresaron sus propuestas de campaña. Por lo que, no era necesario que se demostrara la existencia de amenazas o violencia a los afiliados para que emitieran su voto en un determinado sentido". (SIC)

Partiendo del contenido del proemio del escrito presentado, se puede observar que denuncia contravención a la normatividad electoral, sin embargo, de la literalidad del contenido de la misma, así como las disposiciones normativas citadas, se advierte con claridad que la intención del promovente es denunciar la comisión de posibles actos de transgresores de la normatividad en materia de propaganda electoral prohibida.

Derivado de lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299

de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio de la presente denuncia

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia de acreditación, misma que se encuentra en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, así como en este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora**, en contra del C. Miguel Ángel Padilla Durán, Candidato a la Alcaldía de Puerto Peñasco, el C. Oscar Castro Castro, Candidato a Diputado Local por el Distrito II, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 Puerto Peñasco, por la presunta transgresión a la normatividad electoral en materia de propaganda política o electoral prohibida, relacionada con el uso de la imagen de menores de edad y la presunta violación al artículo 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como violentando lo establecido en los artículos, 6 fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo noveno, Constitucionales; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral; atribuyéndole de igual forma al partido MORENA, su responsabilidad por "*culpa in vigilando*".

Ahora bien, en el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"INSPECCIÓN. - Se solicita, que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/posts/106592948250674>
- <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/photos/pfb.106592948250674/106592878250681>
- <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/photos/pfb.106592948250674/106592871584015>

• <https://www.facebook.com/MiguelAPadillaDuran/photos/p.c.b.106592948250674/106592904917345>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.
PREUNCIONAL. - En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de mi representada."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 63, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de las ligas electrónicas mencionadas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia, esto al estar relacionado con la relatoría de hechos que realiza el denunciante.

De igual forma, se advierte la solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"Asimismo, se solicita se de vista a la Unidad de Fiscalización del /NE para que determine si los gastos erogados con motivo del evento denunciado deben ser contabilizados para el tope de gastos de campaña del candidato denunciado".

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de las infracciones denunciadas, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los ciudadanos Miguel Ángel Padilla Durán, Oscar Castro Castro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 28, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que

dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Del mismo modo, se ordena emplazar al partido MORENA, en los domicilios registrados en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Queda **supeditado** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar al denunciado Lázaro Espinoza Mendivil, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: ***"se solicita a esa H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la publicación denunciada en la red social Facebook..."***

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se autoriza a los licenciados Miguel Ángel Maciel Félix, Jesús Eduardo Chavez Leal y Corina Trenti Lara, para recibir notificaciones en su nombre y representación.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Atendiendo a que el referido denunciante señaló un domicilio ubicado fuera de la demarcación de este municipio en contravención del artículo 27 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es requerirlo para que dentro del plazo de **tres días** señale un domicilio legal en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, las notificaciones que deban practicarse, aún las de carácter personal, se realizarán mediante estrados que se publiquen en las instalaciones de este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-108/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

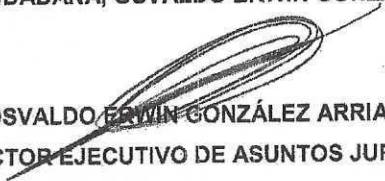
En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal

efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. Vmoh.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-108/2021**, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

